



PROCESO No. 110014003066-2019-01061-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

29 ABR 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folio 27 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 29 de enero de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 1 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición contra el proveído del 29 de enero de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., argumentando que a través de varios correos electrónicos envió en noviembre la notificación adjuntando el mandamiento de pago como lo ordenó el despacho en auto del 15 de octubre de 2020 y que adjunta con el presente escrito.

Que el envío se surtió el 11 de noviembre de 2020 en el que demuestra que se practicó en debida forma la notificación y el envío del mandamiento de pago.

Solicita se revoque la decisión que ordenó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: “1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante toda vez que en el auto del 15 de octubre de 2020 (fol. 22 cdno. 1) claramente concedieron treinta (30) días a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación a la demandada de manera personal, so pena de desistimiento tácito, empero, solo con ocasión al presente recurso adjunta comprobante (certificación) en donde consta la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual es extemporánea pues debió adjuntarla dentro del término concedido en el mencionado auto, carga ésta que se encontraba a cargo de la parte demandante, pues a pesar de haberse realizado tal notificación el 12 de noviembre de 2020 como se evidencia a folios 25 a 26 de cuaderno 1, tuvo tiempo más que suficiente (más de tres meses) para realizar tal notificación y allegarla al proceso.

Así las cosas, no se revocará el auto del 29 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 29 de enero de 2021, conforme se dispuso en la parte motiva, conforme se analizó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA
30 ABR 2021

Bogotá D.C. _____ HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 03 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaria